

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	ILDER ARTURO COLLAZOS VALDERRAMA
DEMANDADO	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -.
RADICACIÓN	76001310500620200041101
TEMA	PENSIÓN DE VEJEZ
PROBLEMA	ACUMULACIÓN DE TIEMPOS PÚBLICOS Y PRIVADOS EN APLICACIÓN DEL ACUERDO 049 DE 1990
DECISIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA Y CONSULTADA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 574

En Santiago de Cali, Valle, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de Colpensiones y la consulta a su favor en lo que no fue objeto de apelación de la sentencia condenatoria No. 229 del 6 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No. 455

I. ANTECEDENTES

ILDER ARTURO COLLAZOS VALDERRAMA demanda a **COLPENSIONES** con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a partir del 3 de mayo de 2012 con fundamento en el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 teniendo en cuenta los periodos que figuran en mora y la acumulación de tiempos públicos no cotizados y los privados cotizados al ISS, más los intereses moratorios.

En apoyo de sus pretensiones manifiesta que Colpensiones le negó el reconocimiento de la pensión de vejez mediante la Resolución SUB 143076 del 6 de julio de 2020 por no acreditar las semanas requeridas para acceder a la pensión en virtud del Acuerdo 049 de 1990; que en la historia laboral se observa que existe deuda por parte de la empresa PINSKI Y ASOCIADOS entre el 1° de marzo de 1984 y el 31 de octubre del mismo año, así como periodos en los que no se cotizó el mes completo pese a que sí fueron laborados y que, se debe tener en cuenta el tiempo público al servicio de Ecopetrol que no fue cotizado al ISS.

COLPENSIONES se opuso las pretensiones de la demanda al considerar que el demandante no tiene derecho a la pensión de vejez porque no acredita los requisitos establecidos en el Acuerdo 049 de 1990 ni los de la Ley 797 de 2003 al contar con solo 941 semanas cotizadas en toda su vida laboral. Propuso la excepción de prescripción, entre otras.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La juzgadora de instancia, luego de considerar que el demandante es beneficiario del régimen de transición y, que, su derecho pensional se encuentra regido por el Acuerdo 049 de 1990, condenó a **COLPENSIONES** a pagar la pensión de vejez a partir del mes de agosto de 2014 y con disfrute desde el 1° de diciembre de 2018 en cuantía de

\$840.297 y sobre 13 mesadas al año; declaró la prescripción de las mesadas causadas con anterioridad al 15 de agosto de 2014 y liquidó un retroactivo hasta el 31 de agosto de 2022 por valor de CUARENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$44.539.319); así mismo, condenó al pago de los intereses moratorios causados a partir del 9 de octubre de 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993. Autorizó los descuentos por salud del retroactivo pensional y fijó la mesada pensional para el año 2022 en el salario mínimo legal mensual vigente.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de Colpensiones interpuso el recurso de apelación y señala que si bien existen novedades de mora en la historia laboral del demandante, dichas cotizaciones deben ser remitidas a Colpensiones con el cálculo actuarial para proteger la sostenibilidad financiera del sistema. Aduce que el retroactivo pensional se le debe aplicar la prescripción desde el 1 de diciembre de 2018. Pide que se exonere a su prohijada del pago de costas y agencias en derecho.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se presentaron los siguientes alegatos.

ALEGATOS DE COLPENSIONES

Su apoderado judicial reitera los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Sala debe resolver si **ILDER ARTURO COLLAZOS VALDERRAMA** tiene o no derecho a la pensión de vejez, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año acumulándose los tiempos públicos que laboró para Ecopetrol y los cotizados al ISS, de ser procedente si hay lugar o no al pago de los intereses moratorios y si se debe revocar la condena en costas.

La Sala considera que **ILDER ARTURO COLLAZOS VALDERRAMA** sí tiene derecho a la pensión de vejez porque es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, beneficio que conservó con la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 y, por lo tanto, su derecho pensional está gobernado por el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, que exige en el caso de los hombres haber llegado a la edad de 60 años y tener cotizadas 500 semanas en los últimos 20 años anteriores a esta edad o 1.000 semanas cotizadas en cualquier época.

El demandante nació el 3 de mayo de 1952 y al 1º de abril de 1994 contaba con 41 años de edad, por tanto, cumplió con uno de los requisitos del artículo 36 de la ley 100 de 1993 para ser beneficiario del régimen de transición. Ahora, veamos por qué conservó este beneficio al 29 de julio de 2005 cuando entró en vigencia el Acto Legislativo 01 de 2005.

De la Resolución SUB 190141 del 7 de septiembre de 2020 obrante a folios 31 y siguientes del PDF01 y de la historia laboral visible en el PDF08 “Expediente Administrativo” del cuaderno del juzgado, se observa que el demandante cotizó desde el 14 de julio de 1973 hasta el 30 de noviembre de 2018 un total de **1.130** semanas incluido el tiempo público que laboró al servicio de ECOPETROL entre el 14 de julio de 1973 al 13 de julio de 1976 que no fue cotizado al ISS; a las cuales se les debe sumar **58** semanas por

los periodos del 1° de marzo al 20 de octubre de 1984 que figura en mora en la historia laboral con el empleador PINKS Y ASOCIADOS, abril de 1993 con el empleador JUAN B GARCÍA Y CIA, mayo de 1994 con el empleador MONTAJES MEL, junio de 1994 con COMPACOL S.A., abril de 1995 con PROMOTORA DE SERVICIOS METALMECANICOS, igualmente mayo de 2013 con el empleador SUMMAR TEMPORALES SAS en el que se observa que sí fue pagada la cotización por 30 días y, septiembre de 2014 que fue pagado y figura con “saldo a favor del Afiliado”.

El tiempo público se tiene en cuenta para la contabilización de las semanas cotizadas, con fundamento en lo dicho por la Corte Constitucional en la sentencia SU-769 del 16 de octubre de 2014, quien apoyada en el principio de favorabilidad concluyó que en virtud del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 sí es posible acumular tiempo de servicios tanto del sector público como del sector privado cotizados al Instituto de Seguros Sociales. Dijo que la razón es que dicha disposición no exige que las cotizaciones hayan sido efectuadas exclusivamente al Seguro Social y porque la aplicación del régimen de transición solamente se circunscribe a la edad, al tiempo de servicios o número de semanas cotizadas y al monto de la pensión pero no al cómputo de las semanas.

Posición reiterada en la sentencia SU-057 de 2018 en la que afirmó que en virtud del Acuerdo 049 de 1990 es posible acumular el tiempo laborado en entidades públicas respecto de las cuales el empleador no efectuó las cotizaciones a alguna caja o fondo de previsión social, con las semanas aportadas al Instituto de Seguros Sociales.

Lo anterior, toda vez que se trata de una circunstancia que puede limitar el goce efectivo del derecho a la seguridad social, y porque el hecho de no haberse realizado las respectivas cotizaciones o descuentos no es

una conducta que deba soportar el trabajador, más aún cuando era la entidad pública la que asumía dicha carga prestacional. Igualmente concluyó la alta corporación que es un deber de las administradoras de fondos de pensiones acumular los tiempos de servicios que el trabajador haya efectivamente cotizado sin que resulte viable consideración alguna respecto de si estas fueron realizadas al Instituto de Seguros Sociales o alguna otra administradora pública o privada.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia SL1981-2020 del 1° de julio de 2020 con radicación 84243, cambió su posición y estableció que

“El sistema de seguridad social, inspirado en el principio de universalidad y el trabajo como referente de construcción de la pensión, reconoce validez a todos los tiempos laborados, sin distinciones fundadas en la clase de empleador (público o privado) a la que se prestaron los servicios, la entidad de previsión a la que se realizaron los aportes o si los tiempos efectivamente laborados no fueron cotizados.(...) De acuerdo con los anteriores argumentos, la Corte Suprema de Justicia abandona su criterio mayoritario conforme al cual el Acuerdo 049 de 1990, aplicable en virtud del régimen de transición, solo permite sumar cotizaciones realizadas exclusivamente al ISS y, en su reemplazo, postula que sí es posible para efectos de obtener la pensión por vejez prevista en ese reglamento, contabilizar las semanas laboradas en el sector público, sufragadas o no a una caja, fondo o entidad de previsión social. En consecuencia, todos los tiempos laborados, sin distinción al tipo de empleador o si fueron objeto de aportes a pensión o no, son válidos para efectos pensionales.”

Respecto a los periodos en mora, la Sala considera que se deben de tener en cuenta en razón a que ésta no puede ser asumida por el afiliado, así lo ha sostenido la Corte Constitucional en sentencia T-330 de 2015 y la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 20 de octubre de 2015, radicación 43182 y en la sentencia con radicación 54036 del 12 de

julio de 2017, entre otras. Además, Colpensiones cuenta con las herramientas judiciales para obtener el cobro de los periodos en mora en virtud de lo dispuesto en los artículos 15 y 24 de la Ley 100 de 1993 y 8 y 13 del Decreto 1161 de 1994, de allí que, no le asiste razón al recurrente en su apelación.

Y, en la sentencia SL2245-2021 del 9 de junio de 2021 señaló frente a la custodia de las historias laborales lo siguiente:

“(…) Para finalizar, cumple recordar que las entidades administradoras de pensiones, como responsables del tratamiento de datos, deben custodiar las historias laborales de los afiliados con estricto cuidado de los detalles, garantizando que la información sea veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible; -artículo 17 de la Ley 1581 de 2012. Sobre el particular, esta Corporación en decisión CSJ SL5172-2020, que reiteró la CSJ SL5170-2019, expuso:

En relación con lo anterior, la jurisprudencia ha considerado que por regla general la información que se consigne en los pronunciamientos de resúmenes de semanas cotizadas vincula a dichas entidades en atención al principio de buena fe que debe irradiar a sus actuaciones y el respeto de las expectativas legítimas que ello puede generar en los afiliados (CC T-202-2012). Sobre este particular, la Corte Constitucional en la decisión referida indicó:

Cuando dicha entidad emite un pronunciamiento de resumen de semanas cotizadas por el empleador, correspondiente a la historia laboral, ha de entender que en principio dicha información la ata, salvo que proceda jurídicamente para controvertirla, pues a partir de ésta el receptor se crea una expectativa en torno al reconocimiento de su pensión, siendo éste un acto que expone la posición de la entidad frente a la relación jurídica en cuestión. Así las cosas, en un momento posterior no puede afirmar sin justificación alguna que la persona cotizó menos semanas de las certificadas, puesto que si bien tiene el derecho de revisar sus archivos, lo cierto es que termina siendo una conducta contradictoria que atenta contra la honestidad y lealtad con la que han de cumplir sus funciones, pues ha generado en otro la expectativa del reconocimiento de su pensión.

Por lo tanto, se ha de entender que las certificaciones que haga la entidad acerca de las semanas cotizadas en pensiones la vinculan, en principio, por haber creado una expectativa en el receptor de la información. Por tanto, al resolver las solicitudes de pensión en un momento posterior ha de tener en cuenta la información que allí quedó consignada, teniendo el deber de no retractarse de las semanas cotizadas que ya había reconocido, es decir, no pudiendo afirmar que son menos de las inicialmente reconocidas, salvo que encuentre una justificación bien razonada para proceder de manera contraria.

Por otra parte, debe destacarse que este criterio fue refrendado por la Sala en la sentencia CSJ SL5170-2019 y al respecto señaló que:

(...) cuando Colpensiones expide un resumen de semanas de cotizaciones, la información así plasmada se presume cierta y veraz, a la vez que es vinculante. Por ello, no es posible para la entidad emisora proferir posteriormente y sin dar explicaciones razonables, otra historia laboral con información distinta a la inicialmente certificada. De hacerlo, transgrede la confianza depositada por los miles de afiliados en su gestión, sobre todo en temas tan sensibles para el tejido social como lo son las pensiones, compromiso que exige un tratamiento bastante riguroso de los archivos y bases de datos. (...)”

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia SU-226 de 2019 expuso que el incumplimiento de las obligaciones del empleador o de las entidades administradoras en materia de pensiones no es imputable ni oponible al trabajador, por lo cual las consecuencias negativas de estas omisiones no podrán serle adversas y nunca serán razón para enervar el acceso a una prestación pensional, pues estas dos partes (el empleador y las entidades administradoras) están llamadas a hacer uso de los instrumentos legales y administrativos dirigidos a cumplir o a exigirse mutuamente el acatamiento de sus deberes. Una actuación contraria a este presupuesto jurisprudencial sería abiertamente trasgresora del derecho a la seguridad social del titular de la pensión a que haya lugar.

Así las cosas, el demandante cotizó en toda su vida laboral un total de **1.188** semanas sufragadas entre el 14 de julio de 1973 hasta el 30 de noviembre de 2018, de las que 797 fueron cotizadas al 29 de julio de 2005, y por lo tanto, conservó el régimen de transición al entrar en vigencia el Acto Legislativo 01 de 2005, pues supera las 750 semanas exigidas por dicha norma.

Entonces, al contar el demandante con **1.188** semanas cotizadas, tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez al cumplir con los requisitos previstos en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

El derecho a la pensión se causó el 31 de agosto de 2014, fecha en la que alcanzó las 1.000 semanas cotizadas y contaba con 62 años de edad. El actor tiene derecho a trece (13) mesadas al año por haberse causado el derecho con posterioridad al 31 de julio de 2011, de conformidad con lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005. Y, el disfrute es a partir del 1 de diciembre de 2018, pues la última cotización la realizó el 30 de noviembre de 2018.

La demandada formuló la excepción de prescripción, la cual no prospera, tal y como lo concluyó la juez de instancia porque la reclamación administrativa fue presentada el 8 de junio de 2020, como se desprende de la Resolución SUB 143076 del 6 de julio de 2020 y la demanda se presentó en la oficina de reparto el 10 de noviembre de 2020, sin que entre una fecha y otra haya transcurrido el término previsto en el artículo 151 del C.P.T. y de la S.S., de allí que, no le asiste razón al recurrente cuando indicó que se debe declarar la prescripción.

Se confirma el monto de la mesada pensional para el 1° de diciembre de 2018 en la suma de \$840.297,68 calculada por la juez, por no encontrarse sumas a favor de Colpensiones, al igual que se confirma el valor de la mesada para el año 2022 en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente.

El retroactivo pensional desde el 1° de diciembre de 2018 hasta el 31 de agosto de 2022 asciende a la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$44.539.319)**, tal y como lo liquidó la juez. Se anexa el conteo de semanas y la liquidación para que hagan parte integral de esta providencia.

En cuanto a los intereses moratorios, la Sala considera que estos se deben reconocer a partir de los cuatro meses siguientes a la solicitud de pensión de vejez que lo fue el 8 de junio de 2020, de conformidad a lo establecido en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, de allí que, los intereses van desde el 9 de octubre de 2020 como lo indicó la juez.

La razón del reconocimiento de los intereses moratorios es por la unificación de criterios de la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional frente a la procedencia de la acumulación de tiempos públicos y privados para la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, tal y como se indicó anteriormente, criterios que son vinculantes para las entidades de seguridad social.

La Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, ha indicado frente a la condena por intereses moratorios que,

“(...) Dicha condena se abre paso cuando se presenta mora en el pago de la prestación, sin consideración a las razones que pueda haber tenido la entidad para abstenerse del pago. Su naturaleza es resarcitoria, que no sancionatoria, en tanto tiene como objetivo mitigar los efectos adversos que produce la tardanza en el pago de la pensión (CSJ SL2609-2021). (...)”

Por último, en lo referente a las COSTAS impuestas a COLPENSIONES, esta Sala recuerda que el artículo 365 del Código General del Proceso, en su numeral 1°, señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le haya resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, queja, casación, suplica, etc., por lo cual, se confirma la condena, toda vez que se opuso a las pretensiones de la demanda y fue vencida en juicio.

Las razones anteriores son suficientes para confirmar la sentencia apelada y consultada. Costas a cargo de COLPENSIONES y a favor del demandante por no haber prosperado el recurso de apelación. Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

V. DECISIÓN

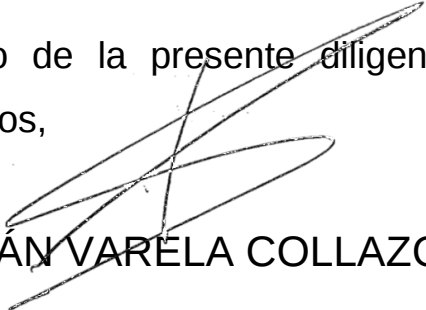
Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

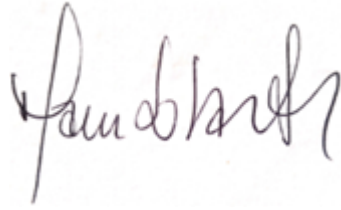
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada identificada con el No. 229 del 6 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor del demandante por no haber prosperado el recurso de apelación. Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

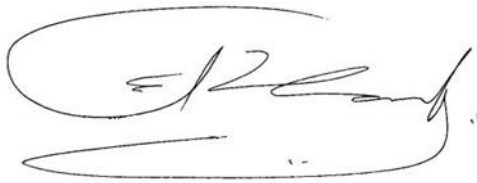
Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,


GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

CONTEO DE SEMANAS

EMPLEADOR	F/DESDE	F/HASTA	DIAS	TODA LA VIDA	SEMANAS AL ACTO LEGISLATIVO	1000 SEMANAS
ECOPETROL	14/07/1973	13/07/1976	1080	154,29	154,29	154,29
IND DE MAQUINAS IDEMA LTDA	16/02/1977	29/03/1977	42	6,00	6,00	6,00
TECHNIPETROL S.A.	29/09/1977	27/11/1979	790	112,86	112,86	112,86
FERTECNICA LTDA	5/04/1982	11/04/1982	7	1,00	1,00	1,00
CARTONES AMERICA	23/06/1982	12/09/1982	82	11,71	11,71	11,71
INGENIERIA Y MONT	3/01/1983	31/01/1983	29	4,14	4,14	4,14
INGENIERIA Y MONT	25/02/1983	24/03/1983	28	4,00	4,00	4,00
PINKS Y ASOCIADOS LTDA	17/05/1983	6/11/1983	174	24,86	24,86	24,86
PINKS Y ASOCIADOS LTDA	31/01/1984	29/02/1984	30	4,29	4,29	4,29
PINKS Y ASOCIADOS LTDA	1/03/1984	20/10/1984	234	33,43	33,43	33,43
S M INDUSTRIAL LTDA	18/12/1984	4/01/1985	18	2,57	2,57	2,57
CERRO MATOSO S.A.	24/05/1985	30/06/1985	38	5,43	5,43	5,43
OPTIMAS KOMNINOS LTDA	12/08/1985	22/11/1985	103	14,71	14,71	14,71
PINKS Y ASOCIADOS LTDA	3/03/1986	30/05/1986	89	12,71	12,71	12,71
INGENIERIA Y MONT	1/08/1986	30/09/1986	61	8,71	8,71	8,71
DISTRAL S.A. OBRA PAPELCOL	31/10/1986	19/02/1987	112	16,00	16,00	16,00
PINKS Y ASOCIADOS LTDA	6/04/1987	25/05/1987	50	7,14	7,14	7,14
SERV Y ASESORIAS DEL VALLE	16/07/1987	23/11/1987	131	18,71	18,71	18,71
NOVISKY Y CIA LTDA	2/03/1988	22/03/1988	21	3,00	3,00	3,00
ACCION SOCIEDAD LTDA	17/06/1988	30/06/1988	14	2,00	2,00	2,00
ACCION SOCIEDAD LTDA	1/09/1988	28/11/1988	89	12,71	12,71	12,71
ACCION SOCIEDAD LTDA	4/01/1989	26/02/1989	54	7,71	7,71	7,71
PIDELTA LTDA	20/03/1989	27/03/1989	8	1,14	1,14	1,14
SUMINISTRO Y MONTAJES IND LTDA	19/06/1989	4/07/1989	16	2,29	2,29	2,29
ACCION SOCIEDAD LTDA	17/11/1989	31/01/1990	76	10,86	10,86	10,86
INGENIERIA Y MONT	19/02/1990	28/02/1990	10	1,43	1,43	1,43
COLMAQUINA S.A.	6/03/1990	20/03/1990	15	2,14	2,14	2,14
COLMAQUINA S.A.	5/04/1990	12/04/1990	8	1,14	1,14	1,14
D.M. INGENIERIA LTDA	4/05/1990	21/05/1990	18	2,57	2,57	2,57
SCHRADER CARMARGO	8/05/1990	22/07/1990	76	10,86	10,86	10,86
COLMAQUINA S.A.	27/08/1990	9/09/1990	14	2,00	2,00	2,00
COLMAQUINA S.A.	9/11/1990	16/11/1990	8	1,14	1,14	1,14
RUBIO GONZALEZ LTDA	25/02/1991	27/02/1991	3	0,43	0,43	0,43
COLMAQUINA S.A.	15/03/1991	22/03/1991	8	1,14	1,14	1,14
COLMING LTDA	20/03/1991	17/05/1991	59	8,43	8,43	8,43
C & N INGE Y MONTAJES LTDA	25/06/1991	18/08/1991	55	7,86	7,86	7,86
SERV Y ASESORIAS DEL VALLE	1/11/1991	16/03/1992	137	19,57	19,57	19,57
PROCEIN LTDA	17/03/1992	30/04/1992	45	6,43	6,43	6,43
INGENIERIA Y MONT	24/12/1992	8/01/1993	16	2,29	2,29	2,29
SUMINISTRO Y MONTAJES IND LTDA	1/02/1993	14/04/1993	73	10,43	10,43	10,43
JUAN B GARCÍA Y CIA	23/04/1993	30/04/1993	8	1,14	1,14	1,14
CONST METALICAS DEL VALLE	23/08/1993	7/09/1993	16	2,29	2,29	2,29

CELULOSA DEL VALLE LTDA	17/09/1993	15/12/1993	90	12,86	12,86	12,86
BARNEY LAHOZ & CIA LTDA	25/01/1994	27/02/1994	34	4,86	4,86	4,86
MONTAJES MEL	1/05/1994	20/05/1994	20	2,86	2,86	2,86
COMPACOL S.A.	30/05/1994	17/06/1994	19	2,71	2,71	2,71
INGENIERIA Y MONT	29/09/1994	30/09/1994	2	0,29	0,29	0,29
PIDELTA LTDA	1/10/1994	8/10/1994	8	1,14	1,14	1,14
PROCEIN LTDA	9/10/1994	26/10/1994	18	2,57	2,57	2,57
D.M. INGENIERIA LTDA	1/02/1995	28/02/1995	30	4,29	4,29	4,29
PROMOTORA DE SERV METALMECA	1/03/1995	31/03/1995	16	2,29	2,29	2,29
PROMOTORA DE SERV METALMECA	1/04/1995	30/04/1995	30	4,29	4,29	4,29
PROSERMET LTDA	1/05/1995	31/05/1995	2	0,29	0,29	0,29
PIDELTA LTDA	1/09/1995	30/09/1995	23	3,29	3,29	3,29
H L INGENIEROS S.A.	1/11/1995	30/11/1995	11	1,57	1,57	1,57
H L INGENIEROS S.A.	1/12/1995	31/12/1995	30	4,29	4,29	4,29
H L INGENIEROS S.A.	1/01/1996	31/01/1996	12	1,71	1,71	1,71
LUIS ALFONSO QUINTERO	1/07/1996	31/07/1996	8	1,14	1,14	1,14
D.M. INGENIERIA LTDA	1/08/1996	31/08/1996	30	4,29	4,29	4,29
D.M. INGENIERIA LTDA	1/11/1996	30/11/1996	30	4,29	4,29	4,29
D.M. INGENIERIA LTDA	1/12/1996	31/12/1996	30	4,29	4,29	4,29
PARSONS ENGINEERS LTDA	1/01/1997	31/01/1997	30	4,29	4,29	4,29
PARSONS ENGINEERS LTDA	1/02/1997	28/02/1997	30	4,29	4,29	4,29
PARSONS ENGINEERS LTDA	1/03/1997	31/03/1997	30	4,29	4,29	4,29
PARSONS ENGINEERS LTDA	1/04/1997	30/04/1997	30	4,29	4,29	4,29
PARSONS ENGINEERS LTDA	1/05/1997	31/05/1997	30	4,29	4,29	4,29
PARSONS ENGINEERS LTDA	1/06/1997	30/06/1997	30	4,29	4,29	4,29
CONSORCIO TERMOCOL	1/12/1997	31/12/1997	30	4,29	4,29	4,29
CONSORCIO TERMOCOL	1/01/1998	31/01/1998	30	4,29	4,29	4,29
CONSORCIO TERMOCOL	1/02/1998	28/02/1998	30	4,29	4,29	4,29
CONSORCIO TERMOCOL	1/03/1998	31/03/1998	30	4,29	4,29	4,29
CONSORCIO TERMOCOL	1/04/1998	30/04/1998	30	4,29	4,29	4,29
CONSORCIO TERMOCOL	1/05/1998	31/05/1998	30	4,29	4,29	4,29
CONSORCIO TERMOCOL	1/06/1998	30/06/1998	30	4,29	4,29	4,29
CONSORCIO TERMOCOL	1/07/1998	31/07/1998	30	4,29	4,29	4,29
PROCEIN LTDA	1/11/1998	30/11/1998	30	4,29	4,29	4,29
PROCEIN LTDA	1/12/1998	31/12/1998	30	4,29	4,29	4,29
PROCEIN LTDA	1/01/1999	31/01/1999	30	4,29	4,29	4,29
SCHRADER CARMARGO	1/10/1999	31/10/1999	30	4,29	4,29	4,29
SCHRADER CARMARGO	1/11/1999	30/11/1999	30	4,29	4,29	4,29
SCHRADER CARMARGO	1/12/1999	31/12/1999	30	4,29	4,29	4,29
CONSORCIO S.C.C.	1/02/2000	29/02/2000	30	4,29	4,29	4,29
CONSORCIO S.C.C.	1/03/2000	31/03/2000	30	4,29	4,29	4,29
CONSORCIO S.C.C.	1/04/2000	30/04/2000	30	4,29	4,29	4,29
CONSORCIO S.C.C.	1/05/2000	31/05/2000	30	4,29	4,29	4,29
CONSORCIO S.C.C.	1/06/2000	30/06/2000	30	4,29	4,29	4,29
CONSORCIO S.C.C.	1/07/2000	31/07/2000	30	4,29	4,29	4,29
CONSORCIO S.C.C.	1/08/2000	31/08/2000	30	4,29	4,29	4,29
CONSORCIO S.C.C.	1/09/2000	30/09/2000	30	4,29	4,29	4,29
CONSORCIO S.C.C.	1/10/2000	31/10/2000	30	4,29	4,29	4,29

CONSORCIO S.C.C.	1/11/2000	30/11/2000	30	4,29	4,29	4,29
CONSORCIO S.C.C.	1/12/2000	31/12/2000	30	4,29	4,29	4,29
EAB INGENIERIA EU	1/05/2001	31/05/2001	30	4,29	4,29	4,29
SCHRADER CARMARGO	1/09/2001	30/09/2001	1	0,14	0,14	0,14
MEGA INGENIERIA LTDA	1/11/2001	30/11/2001	7	1,00	1,00	1,00
TECNICOS EN MONTAJES	1/12/2001	31/12/2001	1	0,14	0,14	0,14
CARLOS ALBERTO ASPRILLA	1/03/2002	31/03/2002	30	4,29	4,29	4,29
MEGA INGENIERIA LTDA	1/07/2002	31/07/2002	4	0,57	0,57	0,57
TECNIMECAN	1/12/2002	31/12/2002	3	0,43	0,43	0,43
TECNIMECAN	1/01/2003	31/01/2003	4	0,57	0,57	0,57
INGEMESCO	1/02/2003	28/02/2003	5	0,71	0,71	0,71
INGEMESCO	1/03/2003	31/03/2003	3	0,43	0,43	0,43
STEEL INGENIERIA	1/05/2003	31/05/2003	1	0,14	0,14	0,14
EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES	1/08/2003	31/08/2003	11	1,57	1,57	1,57
EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES	1/09/2003	30/09/2003	30	4,29	4,29	4,29
GARCIA CASTRO ISRAEL	1/10/2003	31/10/2003	5	0,71	0,71	0,71
EMFISER	1/12/2003	31/12/2003	3	0,43	0,43	0,43
EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES	1/01/2004	31/01/2004	30	4,29	4,29	4,29
GARCIA CASTRO ISRAEL	1/02/2004	29/02/2004	4	0,57	0,57	0,57
SERVIMEC LTDA	1/04/2004	30/04/2004	4	0,57	0,57	0,57
TEMIR LTDA	1/05/2004	31/05/2004	3	0,43	0,43	0,43
PROCEIN LTDA	1/06/2004	30/06/2004	6	0,86	0,86	0,86
PROCEIN LTDA	1/07/2004	31/07/2004	10	1,43	1,43	1,43
PROYECTOS Y MONTAJES CARDONA	1/08/2004	31/08/2004	6	0,86	0,86	0,86
PROSERTECH LTDA	1/10/2004	31/10/2004	30	4,29	4,29	4,29
CLAIN LTDA	1/11/2004	30/11/2004	2	0,29	0,29	0,29
CLAIN LTDA	1/12/2004	31/12/2004	2	0,29	0,29	0,29
SERVIMEC LTDA	1/01/2005	31/01/2005	2	0,29	0,29	0,29
CONSTRUCCIONES METALICAS INDUS	1/03/2005	31/03/2005	12	1,71	1,71	1,71
TEMIR LTDA	1/04/2005	30/04/2005	12	1,71	1,71	1,71
H L INGENIEROS S.A.	1/08/2005	31/08/2005	3	0,43		0,43
PROSERTECH LTDA	1/12/2005	31/12/2005	4	0,57		0,57
PROSERTECH LTDA	1/01/2006	31/01/2006	1	0,14		0,14
PROYECTOS Y MONTAJES CARDONA	1/05/2006	31/05/2006	4	0,57		0,57
MEGA INGENIERIA LTDA	1/06/2006	30/06/2006	9	1,29		1,29
CONPANCOL S.A.	1/12/2006	31/12/2006	19	2,71		2,71
MEGA INGENIERIA LTDA	1/01/2007	31/01/2007	20	2,86		2,86
MEGA INGENIERIA LTDA	1/02/2007	28/02/2007	30	4,29		4,29
MEGA INGENIERIA LTDA	1/03/2007	31/03/2007	30	4,29		4,29
MEGA INGENIERIA LTDA	1/04/2007	30/04/2007	24	3,43		3,43
MEGA INGENIERIA LTDA	1/05/2007	31/05/2007	7	1,00		1,00
SERVIMEC LTDA	1/07/2007	31/07/2007	2	0,29		0,29
MEGA INGENIERIA LTDA	1/08/2007	31/08/2007	8	1,14		1,14
PROSERTECH LTDA	1/10/2007	31/10/2007	1	0,14		0,14
SERVELIN LTDA	1/11/2007	30/11/2007	15	2,14		2,14
SERVELIN LTDA	1/12/2007	31/12/2007	1	0,14		0,14
MEGA INGENIERIA LTDA	1/01/2008	31/01/2008	27	3,86		3,86
MEGA INGENIERIA LTDA	1/02/2008	29/02/2008	13	1,86		1,86

SCHRADER CARMARGO	1/03/2008	31/03/2008	30	4,29		4,29
SCHRADER CARMARGO	1/04/2008	30/04/2008	15	2,14		2,14
MEGA INGENIERIA LTDA	1/05/2008	31/05/2008	8	1,14		1,14
MEGA INGENIERIA LTDA	1/06/2008	30/06/2008	12	1,71		1,71
MEGA INGENIERIA LTDA	1/11/2008	30/11/2008	4	0,57		0,57
MEGA INGENIERIA LTDA	1/12/2008	31/12/2008	16	2,29		2,29
PROYECTOS Y MONTAJES CARDONA	1/01/2009	31/01/2009	8	1,14		1,14
PROYECTOS Y MONTAJES CARDONA	1/03/2009	31/03/2009	2	0,29		0,29
MEGA INGENIERIA LTDA	1/04/2009	30/04/2009	14	2,00		2,00
PROYECTOS Y MONTAJES CARDONA	1/06/2009	30/06/2009	2	0,29		0,29
MEGA INGENIERIA LTDA	1/07/2009	31/07/2009	8	1,14		1,14
PROYECTOS Y MONTAJES CARDONA	1/08/2009	31/08/2009	1	0,14		0,14
MEGA INGENIERIA LTDA	1/09/2009	30/09/2009	2	0,29		0,29
PROYECTOS Y MONTAJES CARDONA	1/12/2009	31/12/2009	8	1,14		1,14
PROYECTOS Y MONTAJES CARDONA	1/01/2010	31/01/2010	3	0,43		0,43
CONPANCOL S.A.	1/02/2010	28/02/2010	4	0,57		0,57
MEGA INGENIERIA LTDA	1/03/2010	31/03/2010	18	2,57		2,57
PROYECTOS Y MONTAJES CARDONA	1/04/2010	30/04/2010	6	0,86		0,86
MEGA INGENIERIA LTDA	1/05/2010	31/05/2010	13	1,86		1,86
MEGA INGENIERIA LTDA	1/06/2010	30/06/2010	30	4,29		4,29
MEGA INGENIERIA LTDA	1/07/2010	31/07/2010	30	4,29		4,29
MEGA INGENIERIA LTDA	1/08/2010	31/08/2010	5	0,71		0,71
SERVINCO	1/11/2010	30/11/2010	1	0,14		0,14
MEGA INGENIERIA LTDA	1/01/2011	31/01/2011	14	2,00		2,00
MEGA INGENIERIA LTDA	1/02/2011	28/02/2011	30	4,29		4,29
MEGA INGENIERIA LTDA	1/03/2011	31/03/2011	30	4,29		4,29
MEGA INGENIERIA LTDA	1/04/2011	30/04/2011	25	3,57		3,57
MEGA INGENIERIA LTDA	1/05/2011	31/05/2011	2	0,29		0,29
COLLAZOS VALDERRAMA ILDER	1/07/2011	31/07/2011	30	4,29		4,29
TECNO MONTAJES	1/09/2011	30/09/2011	1	0,14		0,14
DRESSER RAND	1/10/2011	31/10/2011	1	0,14		0,14
DRESSER RAND	1/11/2011	30/11/2011	30	4,29		4,29
DRESSER RAND	1/12/2011	31/12/2011	10	1,43		1,43
COLLAZOS VALDERRAMA ILDER	1/02/2012	29/02/2012	30	4,29		4,29
COLLAZOS VALDERRAMA ILDER	1/03/2012	31/03/2012	30	4,29		4,29
COLLAZOS VALDERRAMA ILDER	1/04/2012	30/04/2012	30	4,29		4,29
COLLAZOS VALDERRAMA ILDER	1/05/2012	31/05/2012	30	4,29		4,29
COLLAZOS VALDERRAMA ILDER	1/06/2012	30/06/2012	30	4,29		4,29
COLLAZOS VALDERRAMA ILDER	1/07/2012	31/07/2012	30	4,29		4,29
COLLAZOS VALDERRAMA ILDER	1/08/2012	31/08/2012	30	4,29		4,29
COLLAZOS VALDERRAMA ILDER	1/09/2012	30/09/2012	30	4,29		4,29
COLLAZOS VALDERRAMA ILDER	1/10/2012	31/10/2012	30	4,29		4,29
COLLAZOS VALDERRAMA ILDER	1/11/2012	30/11/2012	30	4,29		4,29
COLLAZOS VALDERRAMA ILDER	1/12/2012	31/12/2012	30	4,29		4,29
COLLAZOS VALDERRAMA ILDER	1/01/2013	31/01/2013	30	4,29		4,29
COLLAZOS VALDERRAMA ILDER	1/02/2013	28/02/2013	30	4,29		4,29
COLLAZOS VALDERRAMA ILDER	1/03/2013	31/03/2013	30	4,29		4,29
SERVICIOS TEMPORALES PROFES	1/04/2013	30/04/2013	7	1,00		1,00

COLLAZOS VALDERRAMA ILDER	1/09/2013	30/09/2013	30	4,29		4,29
COLLAZOS VALDERRAMA ILDER	1/10/2013	31/10/2013	30	4,29		4,29
COLLAZOS VALDERRAMA ILDER	1/11/2013	30/11/2013	30	4,29		4,29
COLLAZOS VALDERRAMA ILDER	1/12/2013	31/12/2013	30	4,29		4,29
COLLAZOS VALDERRAMA ILDER	1/01/2014	31/01/2014	30	4,29		4,29
COLLAZOS VALDERRAMA ILDER	1/02/2014	28/02/2014	30	4,29		4,29
COLLAZOS VALDERRAMA ILDER	1/03/2014	31/03/2014	30	4,29		4,29
COLLAZOS VALDERRAMA ILDER	1/04/2014	30/04/2014	30	4,29		4,29
COLLAZOS VALDERRAMA ILDER	1/05/2014	31/05/2014	30	4,29		4,29
COLLAZOS VALDERRAMA ILDER	1/06/2014	30/06/2014	30	4,29		4,29
COLLAZOS VALDERRAMA ILDER	1/07/2014	31/07/2014	30	4,29		4,29
COLLAZOS VALDERRAMA ILDER	1/08/2014	31/08/2014	30	4,29		4,29
MULTISERVICIOS IND	1/09/2014	30/09/2014	2	0,29		
COLLAZOS VALDERRAMA ILDER	1/11/2014	30/11/2014	30	4,29		
COLLAZOS VALDERRAMA ILDER	1/03/2015	31/03/2015	30	4,29		
COLLAZOS VALDERRAMA ILDER	1/04/2015	30/04/2015	30	4,29		
COLLAZOS VALDERRAMA ILDER	1/05/2015	31/05/2015	30	4,29		
COLLAZOS VALDERRAMA ILDER	1/06/2015	30/06/2015	30	4,29		
COLLAZOS VALDERRAMA ILDER	1/07/2015	31/07/2015	30	4,29		
COLLAZOS VALDERRAMA ILDER	1/08/2015	31/08/2015	30	4,29		
COLLAZOS VALDERRAMA ILDER	1/09/2015	30/09/2015	30	4,29		
COLLAZOS VALDERRAMA ILDER	1/10/2015	31/10/2015	30	4,29		
COLLAZOS VALDERRAMA ILDER	1/11/2015	30/11/2015	30	4,29		
COLLAZOS VALDERRAMA ILDER	1/12/2015	31/12/2015	30	4,29		
COLLAZOS VALDERRAMA ILDER	1/01/2016	31/01/2016	30	4,29		
COLLAZOS VALDERRAMA ILDER	1/02/2016	29/02/2016	30	4,29		
COLLAZOS VALDERRAMA ILDER	1/03/2016	31/03/2016	30	4,29		
COLLAZOS VALDERRAMA ILDER	1/04/2016	30/04/2016	30	4,29		
COLLAZOS VALDERRAMA ILDER	1/05/2016	31/05/2016	30	4,29		
COLLAZOS VALDERRAMA ILDER	1/06/2016	30/06/2016	30	4,29		
COLLAZOS VALDERRAMA ILDER	1/07/2016	31/07/2016	30	4,29		
COLLAZOS VALDERRAMA ILDER	1/08/2016	31/08/2016	30	4,29		
COLLAZOS VALDERRAMA ILDER	1/09/2016	30/09/2016	30	4,29		
COLLAZOS VALDERRAMA ILDER	1/10/2016	31/10/2016	30	4,29		
COLLAZOS VALDERRAMA ILDER	1/11/2016	30/11/2016	30	4,29		
COLLAZOS VALDERRAMA ILDER	1/12/2016	31/12/2016	30	4,29		
COLLAZOS VALDERRAMA ILDER	1/01/2017	31/01/2017	30	4,29		
COLLAZOS VALDERRAMA ILDER	1/02/2017	28/02/2017	30	4,29		
COLLAZOS VALDERRAMA ILDER	1/03/2017	31/03/2017	30	4,29		
COLLAZOS VALDERRAMA ILDER	1/04/2017	30/04/2017	30	4,29		
COLLAZOS VALDERRAMA ILDER	1/05/2017	31/05/2017	30	4,29		
COLLAZOS VALDERRAMA ILDER	1/06/2017	30/06/2017	30	4,29		
COLLAZOS VALDERRAMA ILDER	1/07/2017	31/07/2017	30	4,29		
COLLAZOS VALDERRAMA ILDER	1/09/2017	30/09/2017	30	4,29		
COLLAZOS VALDERRAMA ILDER	1/10/2017	31/10/2017	30	4,29		
COLLAZOS VALDERRAMA ILDER	1/11/2017	30/11/2017	30	4,29		
COLLAZOS VALDERRAMA ILDER	1/12/2017	31/12/2017	30	4,29		
COLLAZOS VALDERRAMA ILDER	1/01/2018	31/01/2018	30	4,29		

COLLAZOS VALDERRAMA ILDER	1/02/2018	28/02/2018	30	4,29		
COLLAZOS VALDERRAMA ILDER	1/03/2018	31/03/2018	30	4,29		
COLLAZOS VALDERRAMA ILDER	1/04/2018	30/04/2018	30	4,29		
COLLAZOS VALDERRAMA ILDER	1/05/2018	31/05/2018	30	4,29		
COLLAZOS VALDERRAMA ILDER	1/06/2018	30/06/2018	30	4,29		
COLLAZOS VALDERRAMA ILDER	1/08/2018	31/08/2018	30	4,29		
COLLAZOS VALDERRAMA ILDER	1/09/2018	30/09/2018	30	4,29		
COLLAZOS VALDERRAMA ILDER	1/10/2018	31/10/2018	30	4,29		
COLLAZOS VALDERRAMA ILDER	1/11/2018	30/11/2018	30	4,29		
				1188	797	1000

RETROACTIVO

AÑO	IPC	VALOR MESADA	MESES	TOTAL
2018	3,18%	840.298	2	1.680.595
2019	3,80%	867.019	13	11.271.249
2020	1,61%	899.966	13	11.699.556
2021	5,62%	914.455	13	11.887.919
2022		1.000.000	8	8.000.000
				44.539.319,8

Firmado Por:
German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e6fe4a98831fb82410345927364a2d0a3eb21c3038beaee0d94706000d9defca
Documento generado en 19/12/2022 02:11:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>